

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/09/2007/III

**PROMOVENTES: -----
-- Y -----**

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
VERACRUZANO PARA EL
DESARROLLO RURAL**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

**SECRETARIO: LEOPOLDO CALDERÓN
SERRANO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de diciembre de dos mil siete.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/09/2007/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----- y -----, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural, mediante oficio IVDR/AJ/096/07, de diecisiete de octubre de dos mil siete, por estar en desacuerdo con la misma, al considerar que no satisface su derecho de petición formulado en su solicitud de acceso a la información; y,

R E S U L T A N D O

I. El once de octubre de dos mil siete, ----- y ----- presentaron una solicitud de acceso a la información ante el Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural, (INVEDER), en la que requerían diversa información, según se aprecia en la constancia respectiva y en el sello de la Institución que acusó de recibido. En el documento, los solicitantes manifestaron ser integrantes de la asociación civil Asesoría y Servicios Rurales y que dicha información la necesitaban para realizar un diagnóstico sobre la situación del campo veracruzano.

II. El Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural dio respuesta a la solicitud de información de los incoantes mediante oficio IVDR/AJ/096/07, de diecisiete de octubre de dos mil siete, en el que comunicó que debían remitir a esa dependencia, el acta constitutiva de la persona moral denominada Asesoría y Servicios Rurales, A.C., o instrumento con el que acreditaran su personería como representantes de la misma, para efectos de estar en posibilidad de proporcionar la información solicitada, en términos de Ley.

III. El treinta de octubre del año en curso, ----- y ----- interpusieron recurso de revisión en contra del Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural, (INVEDER), ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante escrito constante de una foja y dos anexos. En el ocurso manifiestan que la respuesta a la solicitud de información que, el Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural, (INVEDER), proporcionó con el oficio IVDR/AJ/096/07, no satisface

su derecho de petición y que vulnera el artículo 56.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por cuanto a que condiciona la entrega de la información a los peticionarios, hasta que presenten el acta constitutiva de la persona moral denominada Asesoría y Servicios Rurales, A.C., o el instrumento con el que acrediten su personería como representantes de la misma.

IV. En la fecha de presentación del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado a los promoventes con el recurso de mérito, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

V. El cinco de noviembre de dos mil siete, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por ----- y ----- en contra del Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia y especial naturaleza; **c)** Tener por señalado el domicilio de los promoventes para recibir notificaciones en esta ciudad; **d)** Ordenar que se entreguen copias selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso, anexos y del auto de admisión del mismo al sujeto obligado, para que en un plazo de tres días hábiles, expusiera lo que a sus intereses conviniera; y, **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del trece de noviembre del año en curso.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a)** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; **b)** El nueve de noviembre de dos mil siete, se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, por conducto de su representante, con su escrito y anexos, los que se agregaron al expediente; **c)** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, en la cual se puso a vista de los promoventes, información solicitada por éstos, que el sujeto obligado allegó al recurso de revisión; audiencia donde, además, las Partes alegaron lo que a sus intereses convino; **d)** Por proveído de veintiuno de noviembre de dos mil siete, se tuvieron por admitidos y desahogados los anexos ofrecidos y aportados por el representante del sujeto obligado el nueve de noviembre del año en curso, y por desahogada la vista de los recurrentes respecto de la información traída al recurso; y, **e)** Por auto de treinta de noviembre de dos mil siete se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II, XII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al análisis del fondo del asunto es pertinente verificar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por los promoventes mediante escrito libre, en el que describen el acto que recurren, el sujeto obligado que lo emitió, la fecha en que se notificó dicho acto, la exposición de los hechos en que basan su impugnación y en los que expresan los agravios que el acto impugnado causa a su interés, ofrecen y aportan las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, señalan domicilio en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, para recibir notificaciones, su correo electrónico y contiene los nombres de los recurrentes, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que cumple con el supuesto de procedencia y el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;

II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;

III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;

IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y

V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo transcrito se observa, que el solicitante directamente o a través de su representante legal, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no, la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En el caso, ----- y -----, presentaron su recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el treinta de octubre de dos mil siete, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes, mismo que aparece estampado en su ocurso; en el que argumentan, entre otras cosas, que la respuesta del Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural, otorgada mediante oficio IVDR/AJ/096/07, el veintiséis de octubre de dos mil siete, no satisface su derecho de petición, por cuanto a que la entrega de la información solicitada, quedó condicionada a que los hoy recurrentes, acreditaran su personería como representantes de la asociación civil de la que dicen ser integrantes, hecho que implica que los solicitantes de la información están en desacuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a lo requerido, actualizándose el supuesto previsto en la fracción V del artículo 64 de la Ley de la materia; y con ello, el recurso de revisión cumple con el requisito substancial de procedencia.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

a). Los recurrentes declaran en su ocurso, que tuvieron conocimiento del acto impugnado hasta el día veintiséis de octubre de dos mil siete, cuando el sujeto obligado contestó a su solicitud de información mediante el oficio IVDR/AJ/096/07.

b). Obra a foja 3 de autos, el oficio IVDR/AJ/096/07, de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, signado por el Licenciado Héctor Lobato Velázquez, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural; documental pública aportada por los impugnantes con su escrito recursal, que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo preceptuado por los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c). El recurso de revisión fue presentado el treinta de octubre de dos mil siete, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Instituto.

De lo descrito en los incisos precedentes queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues en cualquiera de ambos casos en que los recurrentes hubieran tenido conocimiento del acto impugnado, se encontraría presentado dentro del plazo que prevé el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, si los incoantes hubieran tenido conocimiento del acto impugnado el diecisiete de octubre de dos mil siete, fecha que data como el día de su emisión, al treinta de octubre del año en curso, en la que consta que fue interpuesto el referido recurso de revisión, habrían transcurrido escasamente nueve de los quince días hábiles que tenían disponibles para su promoción; con mayor razón queda justificada su

presentación oportuna, si el conocimiento del acto impugnado para los recurrentes aconteció el veintiséis de octubre pasado, pues de entonces a la interposición del medio de impugnación sólo transcurrieron dos días hábiles; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia del recurso de revisión, cabe indicar que el representante del sujeto obligado al comparecer mediante escrito de siete de noviembre de dos mil siete, manifiesta que la información requerida por los recurrentes se encuentra publicada en la página de internet del sujeto obligado, cuya dirección proporciona como www.inveder.gob.mx y que por tal motivo, resulta aplicable a este recurso de revisión, la causal de improcedencia contemplada en el artículo 70, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto de esta causal de improcedencia que hace valer el representante del sujeto obligado, la Ley de la materia establece:

Artículo 70

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
 - I. La información solicitada se encuentre publicada;

...

Para que esta causal de improcedencia se actualice, es indispensable que, en efecto, toda la información solicitada se encuentre publicada y que el solicitante de la misma pueda tener libre acceso a ella, pues de faltar alguno de estos elementos, resulta evidente que la invocación de dicha causal es insuficiente para suspender el procedimiento incoado.

En el caso, este cuerpo colegiado consultó la página de internet que proporcionó el sujeto obligado, cuya dirección ha quedado indicada; además, durante la consulta se tuvo a la vista la solicitud de acceso a la información de once de octubre de dos mil siete, presentada ante el sujeto obligado por los ahora recurrentes, para verificar que efectivamente se encontrara publicada en la referida dirección electrónica, toda la información listada en la solicitud de información.

De la consulta y navegación realizada el treinta de octubre del año en curso a la www.inveder.gob.mx dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, se observa un portal a nombre del sujeto obligado, Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural, así como un menú de links o rutas de acceso a la información que se publica en el mismo, intitulados: "Quiénes somos", "Directorio", "Programas", "Cursos/Eventos", "Licitaciones", "inicio", "Programa Sectorial", "Ley de Desarrollo Rural", "Regionalización", "Coverlimón", "Covercafé", "Covervainilla", "Coverflor", "Coverarroz", "Fideicomisos", "Videoteca", "Promotor Rural", "Buzón", "Municipalización 2007", el cual contiene otros links intitulados: "Cuadro de Montos Municipalizados", "Anexo de Ejecución Modalidad I" y "Anexo de Ejecución Modalidad II".

A su vez, el acceso a los citados links, permite advertir la existencia de diversa información relativa al sujeto obligado, a su actividad y/o concerniente a producción agrícola, programas y/o desarrollo rural.

Por otro lado, de la lectura de la solicitud de acceso a la información, de once de octubre de dos mil siete, presentada por los ahora recurrentes ante el sujeto obligado, se observa que requieren, entre otros de los puntos de información, la relativa al monto presupuestal anual asignado

al sujeto obligado, entre los años dos mil tres y dos mil seis, y cuáles fueron las áreas de gasto en que lo ejerció, número de empleados de la plantilla laboral del Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural y montos de los salarios que perciben.

En relación al presupuesto anual asignado al sujeto obligado, en el link denominado "Quiénes somos" el cual presenta a su vez otro menú de links y en el nombrado como "Presupuesto asignado y su ejecución", sólo aparece publicada la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número 310, tomo CLXXV, de fecha viernes veintinueve de diciembre de dos mil seis, en la que consta el presupuesto anual a ejercer en el dos mil siete; pero nada relacionado con los presupuestos anuales correspondientes a los años dos mil tres a dos mil seis, los números de las Gacetas Oficiales correspondientes o datos de identificación de éstas, así como tampoco nada relacionado con las áreas de gasto en que el Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural ejerció su presupuesto anual autorizado en cada uno de esos años.

En lo atinente al número de empleados de la plantilla laboral del Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural, en el portal del sujeto obligado, específicamente en el link: "Quiénes somos", el que a su vez contiene otro menú de links, se localiza uno con el nombre de "Manual de organización" y dentro de éste, otros links, pero particularmente en el link: "Departamento de Recursos Humanos y Materiales", que contiene a su vez otros links, especificados como "Oficina de Nómina" y "Oficina de Administración de Personal", sólo aparecen unos documentos que contienen la identificación del departamento, la descripción general del puesto, su ubicación en la estructura orgánica de dicho Instituto, sus funciones y coordinación, tanto interna como externa, pero en momento o lugar alguno del portal, se localizó información que proporcionara el número de empleados que conforman la plantilla laboral del sujeto obligado y éste omitió indicar los links correspondientes, la ruta a seguir, o en qué parte específica de la página electrónica era visible y consultable.

Si la información solicitada por los recurrentes en su solicitud de información de once de octubre de dos mil siete, no se encuentra publicada en el portal o dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, en la que afirmó existía, es claro que falta uno de los elementos de la causal de improcedencia, el primero de ellos, para tenerla por configurada; máxime que el sujeto obligado omitió hacer saber por escrito a los interesados, el lugar exacto dentro del portal de internet y la forma, vía o ruta de navegación dentro del mismo portal para consultar, reproducir u obtener la información solicitada, tal como lo prevé el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En estas condiciones, queda despejada cualquier duda, que la causal de improcedencia planteada no se actualiza.

En lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos del escrito del sujeto obligado, con fundamento en lo que dispuesto por los artículos 22, 24 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de lo previsto en el numeral 7.3 de esta última normatividad citada, se tienen por satisfechos, en virtud de que fue presentado por escrito, contiene el nombre y la firma autógrafa del representante legal del sujeto obligado y anexó el documento con el que

acreditó la representación con la que comparece; en ese sentido, se tiene por acreditada la personería del Licenciado Héctor Silvio Lobato Velázquez, quien presentó escrito de comparecencia al recurso de revisión a nombre del sujeto obligado, Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural.

Ante la falta de configuración de la causal de improcedencia aducida por el representante del sujeto obligado, o de alguna otra de las previstas en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o alguna causa de sobreseimiento, de las reguladas en el numeral 71 del mismo ordenamiento legal invocado, y el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, procede analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por los promoventes en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar con antelación lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará los agravios que hacen valer los recurrentes en su escrito de demanda del recurso de revisión, siempre y cuando se expresen argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que cause a ellos el acto que impugnan, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la sentencia a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda, de manera prioritaria, a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación respectivo.

En el caso, ----- y -----, en su solicitud de acceso a la información de once de octubre de dos mil siete, presentada ante el sujeto obligado, Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural, y que obra a foja 2 de autos, solicitaron la información siguiente:

Monto presupuestal anual asignado al INVEDER entre 2003 y 2006, y cuáles fueron las áreas de gasto en que lo ejerció.

Número de empleados de la plantilla laboral del INVEDER y montos de los salarios que perciben.

El listado de los productores y organizaciones beneficiarias del sub programa PAPIR, del programa de Alianza para el campo, correspondiente a los años de 2003 a 2006.

Cuántos proyectos recibieron anualmente entre 2003 y 2006, y de ellos cuántos fueron aprobados, y qué mecanismos o criterios aplicaron para ello.

De los proyectos aceptados, cuáles fueron los montos con que se les apoyó y cuáles fueron las organizaciones beneficiarias entre 2003 y 2006.

Los ahora impugnantes señalan en su escrito del recurso de revisión, que el Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural contestó a su solicitud de información mediante el oficio IVDR/AJ/096/07, de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, signado por el Licenciado Héctor Lobato Velázquez, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, visible a foja 3 del expediente, y que tal respuesta no satisface su derecho de petición y vulnera en su agravio lo dispuesto en los artículos 4 y 56.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque condicionó la entrega de la información hasta que los solicitantes acreditaran la personería como representantes de la Asociación Civil Asesoría y Servicios Rurales, por haber comparecido como integrantes de ésta.

Los numerales en comento establecen que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtener, en los términos y con las excepciones que señala la Ley y que en ningún caso, la entrega de la información se condicionará a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la deficiente queja, advierte que en realidad los recurrentes hacen valer como agravios los siguientes:

A). La violación a su derecho de acceso a la información por la falta de entrega de la información solicitada por parte del Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural. Derecho de acceso a la información que, en consideración de los recurrentes, se encuentra garantizado en los artículos 4 y 56.3 de la Ley de la materia; y,

B). Que la entrega de la información solicitada está condicionada a realizarse hasta que los solicitantes justifiquen su personería como representantes de la Asociación Civil Asesoría y Servicios Rurales, ante el sujeto obligado.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, 107, 109, 110, 111, 113 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, según lo dispone el numeral 7.3 de la ley de la materia, este órgano colegiado determina que, de las constancias que obran en el expediente del recurso que se resuelve, consistentes en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad que obran en autos, adminiculadas entre sí y apreciadas en su conjunto, las reglas de la lógica y la sana crítica, generan convicción en el sentido de que:

El Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural después de haber sido notificado de la interposición del recurso de revisión en su contra, con motivo de la solicitud de información de los recurrentes, compareció ante

esta autoridad mediante escrito de siete de noviembre del año en curso, signado por el Licenciado Héctor Silvio Lobato Velázquez, en su carácter de apoderado legal del sujeto obligado, quien expuso en síntesis lo siguiente:

- Que su representada pidió a los solicitantes que acreditaran su personería con la cual comparecían a solicitar la información, pues lo habían hecho como integrantes de una asociación civil, y ésta, tiene personalidad jurídica independiente de los solicitantes de la información, pero que en momento alguno se requirió, condicionó o cuestionó su interés jurídico, conceptos cuya naturaleza, afirma, son completamente diferentes; que si los ahora recurrentes *“hubieran solicitado la información requerida, por propio derecho y no actuando, como aconteció, como integrantes de una persona moral, no hubiera existido objeción alguna para entregar la información requerida..”*
- Que en manera alguna se negó la información a los solicitantes y que por tratarse de una obligación y propósito de su representada, el cumplir con las disposiciones legales de cualquier naturaleza, remitía la información requerida por los hoy recurrentes a esta autoridad en un disco, para que, de considerarlo procedente, se pusiera a disposición de los petitionarios.

En la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, celebrada en este Instituto el pasado trece de noviembre del año en curso, consultable en foja 42 del sumario, se notificó a los recurrentes el acuerdo de nueve de noviembre de la presente anualidad, en el cual se ordenó agregar al expediente, diversas documentales que ofrecía y aportaba el representante del sujeto obligado, entre las que se encontró un disco compacto o dispositivo de almacenamiento masivo de información, que su oferente afirmaba, contenía la información requerida, y cuya prueba se ordenó mantener en sobre cerrado para ser abierto física y electrónicamente al momento de la celebración de la audiencia en presencia de los recurrentes, a fin de que manifestaran si el contenido del mismo, satisfacía o no su solicitud de información.

Además, en la audiencia se ordenó dejar a la vista de los recurrentes, por el término de tres días, el contenido de los datos almacenados en el referido dispositivo, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

Enterados de manera general de la información almacenada en el aludido disco compacto y durante el desarrollo de la misma audiencia, los recurrentes manifestaron que la información proporcionada por ese conducto por el Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural, en lo general satisfacía su solicitud de información; sin embargo, alegaron que existía una información que se solicitó, sobre el monto presupuestal asignado en área de gasto que no encontraban, que la información proporcionada en el disco, estaba de manera general a través de las Gacetas y que solicitaban al Licenciado Lobato Velázquez esa información; además, pidieron una copia del dispositivo; petición que fue atendida y por ello en el acto, se entregó a los recurrentes el original del disco y se dejó en su lugar una copia del mismo, debidamente certificada, para que obrara en autos, como constancia.

Desahogada la vista dentro del plazo concedido, mediante escrito de dieciséis de noviembre del año en curso, los justiciables reiteraron lo expresado en la audiencia e indicaron que requerían una respuesta más precisa en lo que respecta al punto uno de lo expuesto en su solicitud de información y que concretamente pidieron:

Monto presupuestal anual asignado al INVEDER entre 2003 y 2006, y cuáles fueron las áreas de gasto en que lo ejerció.

Refieren los recurrentes que, en la información proporcionada en el disco, el sujeto obligado dio respuesta sólo de manera parcial, ya que únicamente incluyeron las gacetas donde aparece el monto general, pero que quedó pendiente la segunda parte de la petición, referente a cuáles fueron las áreas de gasto en que lo ejerció.

De las constancias y actuaciones de esta autoridad que obran en autos del sumario que se resuelve, se advierte que, en la sucesión de los hechos:

- El sujeto obligado decidió modificar el acto o resolución recurrida, antes de que se emitiera la resolución por parte de este Consejo General. Lo que realizó de manera unilateral al comparecer al presente recurso mediante su escrito de siete de noviembre de dos mil siete y anexos, consultables a fojas de la 22 a la 35 del sumario.
- La solicitud de información presentada por los recurrentes ante el sujeto obligado, ha sido atendida en la tramitación del presente recurso y proporcionada la información requerida en su mayor parte; sin embargo, a decir de los recurrentes, falta que el Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural atienda y proporcione la segunda parte del primer punto o petición de su solicitud, y que se refiere específicamente a cuáles fueron las áreas de gasto en que, el sujeto obligado, ejerció su presupuesto anual asignado entre los años 2003 y 2006. Asunto sobre el que versa y constituye la cuestión controvertida.

Si el sujeto obligado modificó el acto impugnado al comparecer al presente recurso mediante escrito de siete de noviembre de dos mil siete, en el que acompañó la mayor parte de la información solicitada para que fuera entregada a los recurrentes, es evidente que resulta innecesario y ocioso, pronunciarse respecto del agravio marcado con el inciso **B)**, consistente en que la entrega de la información solicitada está condicionada a realizarse hasta que los solicitantes justifiquen su personería, como representantes de la Asociación Civil Asesoría y Servicios Rurales, ante el sujeto obligado.

En efecto, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información de los recurrentes, mediante el oficio de diecisiete de octubre de dos mil siete, que obra a foja 3 del expediente, determinó que para estar en posibilidades de proporcionar la información requerida, los solicitantes debían presentar ante esa dependencia, el documento con el que acreditaran la personería como representantes de la referida asociación civil; determinación que constituye el acto o resolución recurrida.

Sin embargo, si el sujeto obligado, al comparecer al recurso, ofreció y aportó la información solicitada, es claro que con tal decisión y documentación, modificó o revocó el acto o resolución recurrida; y por lo tanto, lo que procede, en todo caso, es verificar si la información proporcionada corresponde a la solicitada, pues de ser así, habría dejado de vulnerarse el derecho de acceso a la información de los recurrentes por

la falta de entrega de la información solicitada, que constituye, justamente, el agravio marcado en el inciso **A**).

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural ha entregado a los recurrentes, en forma completa o no, la información solicitada y por consecuencia si ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. El agravio hecho valer consiste en la violación al derecho de acceso a la información de los recurrentes, por la falta de entrega de la información solicitada por parte del Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural. Derecho de acceso a la información que, en consideración de los recurrentes, se encuentra garantizado en los artículos 4 y 56.3 de la Ley de la materia.

Para el análisis del agravio que hacen valer los justiciables y emitir el pronunciamiento correspondiente es pertinente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad.

La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, social, económica y cultural del Estado. Asimismo, promoverá que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los cargos públicos.

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 4

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.

3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;

III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y

IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

2. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley.

3. En ningún caso la entrega de la información se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno.

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

3. Tratándose de documentos que por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.

4. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

De los preceptos constitucionales y legales trasuntos se advierte que, todas las personas tienen derecho de acceso a la información y que en el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán de este derecho.

Que toda la información generada, administrada o en posesión de cualquier sujeto obligado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, según lo fijen las leyes.

Toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos, mantenerlos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre la gestión y el ejercicio de sus recursos públicos.

Cualquier persona puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, directamente o a través de su representante legal.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, pero cuando ésta ya está disponible al público en medios impresos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o por cualquier otro medio, se hará saber por escrito al interesado, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Las unidades de acceso de los sujetos obligados deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por los recurrentes es **FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistentes en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que son hechos incontrovertibles los siguientes:

a). Que ----- y -----, presentaron una solicitud de acceso a la información el once de octubre de dos mil siete,

ante el sujeto obligado, Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural en la que requerían diversa información.

b). Que el Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural, al responder a la solicitud de información, requirió a los solicitantes que acreditaran su personería como representantes de la Asociación Civil Asesoría y Servicios Rurales mediante documento que entregaran en esa dependencia, para efectos de estar en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

c). Que el sujeto obligado decidió modificar el acto o resolución recurrida, antes de que se emitiera la resolución por parte de este Consejo General. Lo que realizó de manera unilateral al comparecer al presente recurso mediante su escrito de siete de noviembre de dos mil siete y anexos, consultables a fojas de la 22 a la 35 del sumario.

d). Que el Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural proporcionó diversa información a los justiciables en un disco compacto o dispositivo de almacenamiento masivo de información y que éstos estuvieron de acuerdo con la información proporcionada porque satisface la mayor parte de la información solicitada en la solicitud correspondiente.

Como ha quedado precisado con antelación, la cuestión controvertida del asunto radica en si el Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural ha entregado a los recurrentes, en forma completa o no, la información solicitada, pues aunque la solicitud de información ha sido atendida en la tramitación del presente recurso y proporcionada la información requerida en su mayor parte, los agraviados refieren que el sujeto obligado omitió proporcionar la segunda parte del primer punto o petición de su solicitud, y que se refiere específicamente a cuáles fueron las áreas de gasto en que, el sujeto obligado, ejerció su presupuesto anual asignado entre los años 2003 y 2006.

Para esclarecer este punto, obra a foja veinticinco del sumario una copia del disco compacto o dispositivo de almacenamiento masivo de información que ofreció y aportó el sujeto obligado y en el que, según afirma, se contiene la información requerida por los recurrentes. Dispositivo electrónico cuyo original fue desahogado en presencia de las partes el trece de noviembre del año en curso dentro de la audiencia de alegatos, donde se ordenó hacer entrega del original a los justiciables y dejar en su lugar una copia del mismo con la debida certificación de su contenido; por lo que este órgano colegiado para efectos de pronunciarse sobre la cuestión controvertida, corrobora el contenido de la información que obra en el disco referido y advierte que el mismo contiene lo siguiente:

Una carpeta denominada "jurídico", de cuya apertura se localizan a su vez cuatro carpetas con los nombres de "PAPIR 2003-2006", "PLANTILLA Y SUELDOS", "PRESUPUESTOS 2003-2006" y "jurídico".

Del análisis del material contenido en las citadas carpetas, se advierte la inexistencia de información que desahogue la segunda parte del primer punto o petición de la solicitud de información de los agraviados, y que se refiere específicamente a cuáles fueron las áreas de gasto en que, el sujeto obligado, ejerció su presupuesto anual asignado entre los años dos mil tres y dos mil seis.

En efecto, de las carpetas analizadas fue imposible encontrar información relativa a cuáles fueron las áreas de gasto en que, el sujeto obligado

ejerció su presupuesto anual asignado entre los años dos mil tres y dos mil seis.

Del mismo modo en la carpeta denominada "PRESUPUESTOS 2003-2006" en la cual con mayor probabilidad pudiera contener la información en comento, tampoco se encontró ésta, pues de su contenido sólo se advierte la existencia de la información siguiente:

a). La Gaceta Oficial del Estado de veinticuatro de diciembre de dos mil dos

b). La Gaceta Oficial del Estado número doscientos cincuenta y siete, de veinticinco de diciembre de dos mil tres.

c). La Gaceta Oficial del Estado número doscientos sesenta y cuatro, de treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

d). La Gaceta Oficial del Estado número tres extraordinario, de cuatro de enero de dos mil cinco

Gacetas oficiales que contienen los decretos de presupuestos de egresos para el Gobierno del Estado de Veracruz, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil tres a dos mil seis, pero en modo alguno se localiza información relativa a cuáles fueron las áreas de gasto en que, el sujeto obligado, ejerció su presupuesto anual asignado entre los años dos mil tres a dos mil seis.

Del material probatorio que obra en el disco compacto, los escritos y promociones de las Partes, sus declaraciones y las actuaciones que obran en el sumario, administradas entre sí y valoradas en su conjunto, se genera convicción en este órgano colegiado de que el sujeto obligado, Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural, omitió proporcionar a los recurrentes, la información relativa a cuáles fueron las áreas de gasto en que ejerció su presupuesto anual asignado entre los años dos mil tres a dos mil seis. Lo anterior con apoyo en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo dispuesto en el numeral 7.3 de este ordenamiento.

En estas condiciones resulta claro que el Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural incumplió con lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley de la materia, de cumplir con la obligación de permitir el acceso a la información al omitir poner toda la documentación, registros e información solicitada a disposición de los solicitantes, o bien expedir las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio a éstos.

En consecuencia, lo que procede es: a). Modificar el acto o resolución impugnada y por ende, la decisión unilateral del sujeto obligado de modificarla, porque la información proporcionada a los justiciables con motivo de esa decisión unilateral fue incompleta; en ese sentido, deberá permitir el acceso a la información y poner a disposición de éstos la información faltante; y, b). Ordenar al Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural que permita a los recurrentes, el acceso a la información solicitada y entregue a éstos, la información relativa a cuáles fueron las áreas de gasto en que ejerció su presupuesto anual asignado entre los años dos mil tres a dos mil seis, en términos del artículo 57 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar y que corresponde a la segunda

parte del primer punto de la información requerida en el escrito de solicitud de información de once de octubre de dos mil siete, que obra a foja dos de autos. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber a los recurrentes que deberán informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberán realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De solicitarlo, devuélvase a los justiciables los documentos que hubieran exhibido en este recurso, previas copias certificadas que se dejen en su lugar; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa a los promoventes que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de los promoventes, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrán manifestar si autorizan la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por los recurrentes, por lo que se modifica el acto impugnado y por ende, la decisión unilateral del sujeto obligado de modificarlo, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural, que permita a los justiciables el acceso a la información solicitada y entregue a éstos la información faltante, en términos del artículo 57 de la Ley de la materia, y que corresponde a la segunda parte del primer punto de la información requerida en el escrito de solicitud de información. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Hágase saber a los recurrentes que deberán informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberán realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los recurrentes, en la dirección señalada para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; además, hágase saber a los recurrentes que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrán manifestar si autorizan la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil siete, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico